



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-251

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Luis Armando Contreras.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Luis Armando Contreras** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud que le formuló el 22 de mayo de 2020 bajo el radicado No. SDM:74243, por medio de la cual le pidió declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación incluida en el acuerdo de pago No. 2698409, así como informar de ello al SIMIT y a la ETB para que actualicen inmediatamente sus plataformas de datos.
2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que pese a haber presentado la referida reclamación, no ha recibido respuesta alguna.
3. Admitida la acción el 30 de junio último, se dispuso la notificación de la accionada, quien haciendo uso de su derecho de defensa remitió la respuesta de 3 de julio pasado -oficio SDM-82524-2020-, por medio del cual respondió la reclamación del accionante, notificándole la Resolución N° 046791 de 07/02/2020 que ordenó la prescripción total de la acción de cobro del Acuerdo de pago N° 2698409 de 01/06/2012.
4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor Luis Armando Contreras, al abstenerse de responder oportunamente la reclamación que le formuló el 22 de mayo de 2020, mediante la cual pidió la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de una obligación a su cargo, y que lo resuelto se pusiera en conocimiento del SIMIT y la ETB.

2. Para dar solución, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹

4. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado.

4.1. En efecto, obsérvese que durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, la Secretaría accionada, el 3 de julio de 2020, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que mediante oficio SDM-82524-2020 de 06/01/2020, por el cual se notifica la Resolución N° 046791 de 07/02/2020 se dio respuesta al SDM 74243 de 05/22/2020, el cual adjunto en tres (03) folios para su conocimiento, y en donde se le informa la prescripción total de la acción de cobro del Acuerdo de pago N° 2698409 de 01/06/2012. En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición” (véase los anexos aportados por la accionada).

Adviértase, que la Resolución aludida en esa contestación, y de la cual se remitió también copia al peticionario, resolvió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2698409 de 01/06/2012 Reestructurado el 03/14/2014 en favor del señor Contreras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, lo mismo que archivar y terminar el proceso de cobro coactivo y oficiar a las entidades de rigor (véase los anexos aportados por la accionada).

4.2. Se verifica, también, que esa contestación le fue remitida al señor Contreras, el mismo 3 de julio pasado, vía correo electrónico, a las direcciones 2020rositar@gmail.com y celisgarrido@hotmail.com, última de las cuales se informó como dirección de notificaciones en el escrito de reclamación. Véase el pantallazo de esa gestión:

¹ Sent. 038 de 2019.

notificacion respuesta SDM

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: 2020rositar@gmail.com, celisgarrido@hotmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

3 de julio de 2020, 10:15

NOTIFICACIÓN RESPUESTA

Señor:

NOMBRE LUIS ARMANDO CONTRERAS

C.C. 79472716

DIRECCIÓN CR 28A NO. 18-39

CORREO ELECTRÓNICO 2020rositar@gmail.com celisgarrido@hotmail.com

CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 74243 de 2020

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-96746 de 3 de julio de 2020, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-74243-2020.

En atenta comunicación,

**Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad**

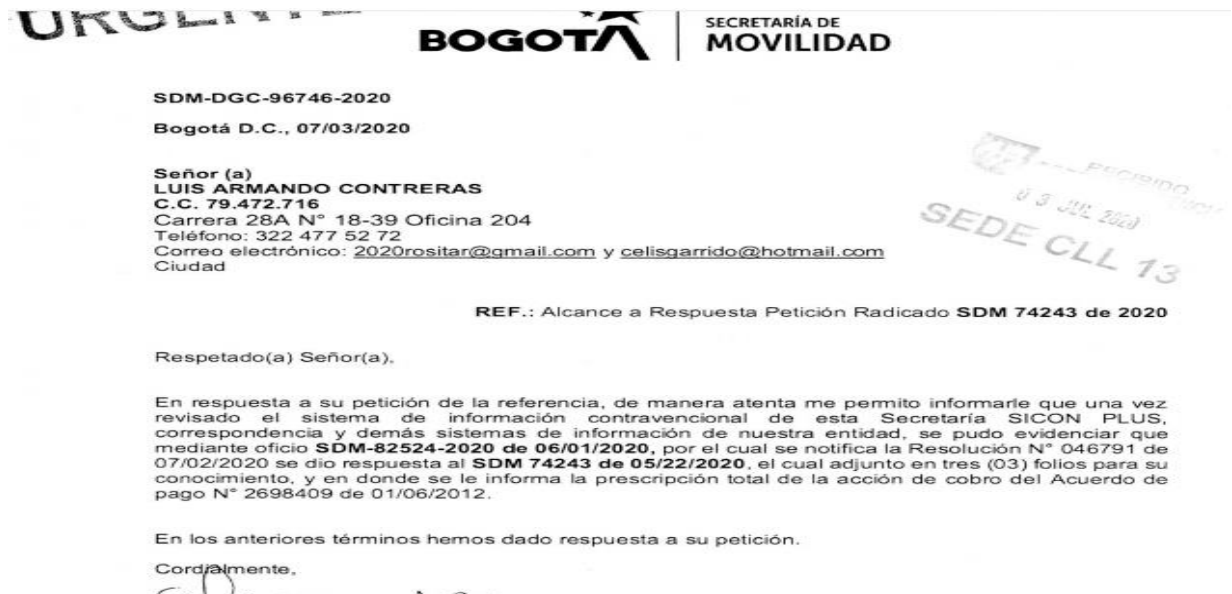
3 adjuntos

 **ALCANCE A MASIVA -LUIS ARMANDO CONTRERAS-CC 79472716 - RADICADO 74243-TUTELA 2020-00251 (1).pdf**
104K

 **79472716-O82524.pdf**
415K

 **79472716-R46791 (2).pdf**
576K

4.3. Cual si fuera poco, también le envió la misiva vía correo tradicional, a través de la empresa de correo postal 472, en la misma data y a la dirección física que igualmente precisó el accionante para que se surtiera la notificación de la respuesta. La siguiente es la prueba de ello:



5. En este orden de ideas, resulta incontestable que el objetivo de la presente acción se ha satisfecho, en tanto al accionante no sólo se le resolvió su solicitud, aunque en el curso de esta acción, concediéndosele la prescripción que pidió y ordenando la expedición de los oficios correspondientes, amén de que esa respuesta se le dio a conocer (a la dirección física y electrónica que informó), con lo cual se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”².

Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en

² T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

*consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa*³.

6. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, la protección constitucional invocada por el señor **Luis Armando Contreras**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-469 del 16 de junio 2010. Referencia: expediente T-2554398. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.